

2804-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las nueve horas con veintiseis minutos del uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Impugnación planteada por la señora Grisel Campos Mejías, en su calidad de vocal del comité ejecutivo provisional del partido Renacer Democrático, contra lo dispuesto en por este Departamento en autos n.º 2041-DRPP-2025, n.º 2050-DRPP-2025 y, n.º 2051-DRPP-2025, referentes a la acreditación de nombramientos de estructuras internas cantonales de Puriscal, Aserri y Mora.

R E S U L T A N D O

I. Que, por auto n.º 2041-DRPP-2025, de las 14 horas con 47 minutos de 26 de junio de 2025, esta Administración Electoral determinó que las estructuras internas del partido Renacer Democrático (PRD, en adelante) del cantón Puriscal, provincia San José, se conformaron en forma completa.

II. Que, por auto n.º 2050-DRPP-2025, de las 08 horas con 41 minutos de 27 de junio de 2025, fueron acreditados una serie de nombramientos del cantón Aserri, provincia San José.

III. Que, por auto n.º 2051-DRPP-2025, de las 08 horas con 53 minutos de 27 de junio de 2025, fueron acreditados una serie de nombramientos del cantón Mora, provincia San José.

IV. Que, por memorial -sin número ni fecha- presentado el día 05 de agosto del presente año ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección

General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, suscrito por la señora Grisel Campos Mejías, vocal del comité ejecutivo provisional de PRD, con base en una variada serie de fundamentaciones fácticas y de derecho, se apersonó a “(...) **IMPUGNAR LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES 2041-DRPP-2025, 2050-DRPP-2025, 2051-DRPP-2025.** (...)”.

V. Que, para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales; y,

CONSIDERANDO

I. Sobre la inadmisibilidad del recurso por planteamiento extemporáneo: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240. e) y 241 del Código Electoral, en concordancia con la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) n.º 5266-E3-2009, de las 09 horas con 40 minutos de 26 de noviembre de 2009 y el numeral 29 del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”*, contra los actos que dicte cualquier dependencia del TSE con potestades decisorias en la materia electoral, cabrá el recurso ordinario de revocatoria con apelación electoral subsidiaria, el cual deberá ser interpuesto ante la instancia que dictó el acto dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación.

En virtud de lo anterior y siendo que la señora Campos Mejías presentó una impugnación contra los autos n. 2041-DRPP-2025, n.º 2050-DRPP-2025 y n.º 2051-DRPP-2025, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber: el plazo de tres (3) días para su interposición y la

legitimación de la persona promovente, siendo requerido que se cumplan - insoslayablemente- ambos supuestos:

1. Sobre el plazo de interposición: El proceso de comunicación de los actos administrativos mencionados en el párrafo anterior se llevaron a cabo los días 27 de junio de 2025, para el auto n.º 2041-DRPP-2025, y el 30, de ese mismo mes y año, para los restantes dos (2) autos, sean el n.º 2050-DRPP-2025 y el n.º 2051-DRPP-2025; por lo que, según lo preceptuado en el numeral 38 de la Ley n.º 8687, conocida como *“Ley de Notificaciones Judiciales”* y lo dispuesto en el numeral 5 del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”*, en concordancia con los artículos 1 y 2 del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”*, se tuvo por practicada la notificación al día siguiente hábil, es decir, el 30 de junio de 2025, para el auto n.º 2041-DRPP-2025 y 01 de julio de 2025, para los autos n.º 2050-DRPP-2025 y n.º 2051-DRPP-2025. El plazo de tres (3) días para recurrir, concedido por el ordinal 241 del Código Electoral y 29 del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”*, comenzó su cómputo a partir del 01 de julio de 2025, para el auto n.º 2041-DRPP-2025, y 02, de ese mismo y año, para los autos n.º 2050-DRPP-2025 y n.º 2051-DRPP-2025, y feneció el 03, para el auto n.º 2041-DRPP-2025, y 04, para los autos n.º 2050-DRPP-2025 y n.º 2051-DRPP-2025, ambas fechas de julio de 2025, constituyéndose en actos definitivos y firmes el día 04 de julio de 2025 (para el auto n.º 2041-DRPP-2025) y el 07 de julio de 2025 (para los autos n.º 2050-DRPP-2025 y n.º 2051-DRPP-2025).

Las diferentes fechas de las diligencias de comunicación, notificación y entrada en

vigor de los actos administrativos indicados arriba, se indican en el siguiente cuadro:

N.º Auto	Fecha de comunicación	Fecha de notificación	Inicia plazo para recurrir	Fecha final para recurrir	Fecha de firmeza
2041-DRPP-2025	27-06-2025	30-06-2025	01-07-2025	03-07-2025	04-07-2025
2050-DRPP-2025	30-06-2025	01-07-2025	02-07-2025	04-07-2025	07-07-2025
2051-DRPP-2025	30-06-2025	01-06-2025	02-07-2025	04-07-2025	07-07-2025

En conclusión, el último día para recurrir el auto n.º 2041-DRPP-2025 fue el 03 de julio de 2025 y para los autos n.º 2050-DRPP-2025 y n.º 2051-DRPP-2025 fue el 04, de ese mismo mes y año, por lo que, se determina que **la impugnación de marras fue planteada en forma extemporánea.**

2. Sobre la legitimación de la acción impugnaticia: El numeral 245 del Código Electoral preceptúa la legitimación de la persona promovente, estatuyéndose que, tendrá que ostentarse un derecho subjetivo o interés legítimo en el acto atacado, bajo los mismos principios podrá actuar la persona a la que se le atribuya la representación legal del partido político; a la letra el ordinal mencionado reza:

“ARTÍCULO 245.- Legitimación para interponer el recurso

La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal. (Negrita es del original y subrayado es suplido).

Por su parte, los estatutos provisionales de PRD en sus artículos 27°. B) y 28°. A) establecen lo relativo a la representación legal de las autoridades partidarias, recayendo

tal condición en la presidencia del comité ejecutivo provisional y, en ausencia de este, en la secretaría general y, finalmente, en ausencia de la secretaría general, recaería en la tesorería, dichas normas, en lo que interesa establecen:

*“(...) **ARTICULO 27°: DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. Funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido RENACER DEMOCRÁTICO: [...] B) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. En caso de ausencia de la Presidencia, esta representación legal estará a cargo de la Secretaria General y en ausencia de esta, a cargo de la Tesorería. (...)***

[...]

*“(...) **ARTICULO 28°: FUNCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE COMITE EJECUTIVO NACIONAL. La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones: A) Ejercer la representación legal del Partido durante los periodos de ausencia de la Presidencia, en la forma que indique la ley. (...)**” (Negrita es del original).*

De conformidad con lo anterior, atendiendo las normas legales y estatutarias transcritas, se determina que, la señora Campos Mejías no ostenta la representación legal de PRD, por lo que, este tipo de acciones recursivas no pueden ser interpuestas por ella, toda vez que ostenta el puesto de vocal del comité ejecutivo provisional y según su norma interna partidaria, la representación legal de PRD se encuentra reservada para la presidencia de ese órgano y en su ausencia a la secretaría general y finalmente, a la tesorería.

En conclusión, es determinación de esta Administración Electoral que, la impugnación debe ser declarada inadmisibile, en virtud de que la misma fue planteada fuera del plazo legal para recurrir este tipo de gestiones, y, por ende, así se declara.

Finalmente, se le hace ver a la parte que, si bien la resolución del TSE n.º 3022-E3-2015, de las 15 horas con 30 minutos de 25 de junio de 2015, demanda que la

legitimación defectuosa debe ser prevenida a la agrupación política con la finalidad de que subsane el defecto, lo cierto es que, el saneamiento de esta inconsistencia no devendría en que la impugnación pueda ser conocida por el fondo, debido a que la misma se encuentra presentada en forma extemporánea, por ende, no fue realizada esta actividad previa.

II. Sobre las diligencias desplegadas por este Departamento: Por oficio n.º DRPP-5179-2025, de fecha 06 de agosto de 2025, esta Dependencia solicitó -y se está a la espera de la respuesta correspondiente- al Departamento Electoral de la Dirección General del Registro Civil verificar la autenticidad y legitimidad de las firmas de las cartas de renuncia de “(...) **1. Lidieth Badilla Acuña**, cédula de identidad n.º 108560744; **2. José María Rojas Badilla**, cédula de identidad n.º 107060189; **3. Jazlin Nayeli Charpentier Quesada**, cédula de identidad n.º 118480505; **4. Vilma María Quesada Fallas**, cédula de identidad n.º 106250088; y, **5. Jorge Alberto Charpentier Arias**, cédula de identidad n.º 104610236 (...)”.

En virtud de lo expuesto, es consideración de esta Administración Electoral que, se están realizando las diligencias pertinentes y posibles, de conformidad con las atribuciones y regulaciones que emanan del bloque de legalidad aplicable, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda, por lo cual, estos Organismos Electorales cumplen con su petitoria final, que reza: «3-Solicito a este Tribunal Supremo de Elecciones se investigue los cantones de **MORA Y ASERRÍ**, ya que el día 10 de julio del 2025, se presento [sic] ante la oficina regional de Heredia la **“NO RENUNCIA A LA ESTRUCTURA PARTIDARIA ...”**» (Énfasis son del original).

Por otra parte, la señora Campos Mejías cita y detalla una serie de numerales del Código Electoral, a saber: artículo 12. e), referente a las atribuciones de las Magistraturas del TSE en cuanto al recurso de amparo electoral; ordinal 53, que versa sobre los derechos de los correligionarios; canon 63, referido a la posibilidad de impugnación de acuerdos partidarios; artículo 67, sobre la organización interna de los partidos políticos; y numerales 220, 232, 234, referentes a la jurisdicción electoral que, de conformidad con el canon 219 del Código Electoral “(...) *es ejercida de manera exclusiva y excluyente por TSE (...)*”, entendiéndose el TSE como el órgano superior compuesto por las magistraturas electorales (numeral 13 del citado Código).

En virtud de lo anterior, se hace de conocimiento de la gestionante que, la única acción impugnatoria que puede ser resuelta por la Administración Electoral es el recurso ordinario de revocatoria, el cual puede elevarse en apelación electoral de forma subsidiaria, siempre y cuando se haya cumplido con los presupuestos analizados en el Considerando I. de esta resolución, por tal motivo, no resulta procedente referirse al extremo de la gestión que se refiere a la “Impugnación de acuerdos”, debido a que excede las competencias de esta Dependencia, por lo que, en caso de que la persona gestionante considere que, los intereses de las personas que pretende defender o los suyos propios, debieren ser tutelados por la jurisdicción electoral, deberá observar los requisitos, presupuestos y regulaciones consagrados a partir del numeral 219 del Código Electoral e interponer lo que estime pertinente ante la Secretaría General del TSE.

III. Sobre la denuncia por supuesta falsificación de firmas: La Ley n.º 4573, “Código Penal”, en su Título XVI: Delitos contra la fe pública, perteneciente al Libro II, consagra los delitos atinentes a la falsificación de documentos, por su parte, el numeral 153 de la Norma Originaria y el ordinal 1 de la Ley n.º 7333, llamada “*Reforma Integral a*

la Ley Orgánica del Poder Judicial”, preceptúan, en lo que interesa que, la jurisdicción penal es ejercida por el Poder Judicial, a la letra esos cánones rezan:

“ARTÍCULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.” (Subrayado es suplido).

“ARTICULO 1.- La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca ejercen el Poder Judicial. Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos y civiles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como de los otros que determine la ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.” (Subrayado es suplido).

Así las cosas y de conformidad con el principio de independencia de poderes y taxatividad de sus funciones propias, con génesis en el numeral 9° de la Carta Fundamental¹, no corresponde a los Organismos Electorales pronunciarse sobre el cometimiento de posibles delitos (tales como supuestas falsificaciones de firmas) en virtud de ser esta una atribución del Poder Judicial.

Por lo expuesto, **en caso de que la señora Campos Mejías pretenda que se declare en un proceso la falsedad de las firmas de interés deberá estarse a los**

¹ “ARTÍCULO 9°-El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.” (Subrayado es suplido).

procedimientos que establezca el Poder Judicial, ya sea por intermedio del Ministerio Público o mediante el Organismo de Investigación Judicial.

P O R T A N T O

Se declara inadmisibile por extemporánea la impugnación suscrita por la señora Grisel Campos Mejías, en su calidad de vocal del comité ejecutivo provisional del partido Renacer Democrático, contra lo dispuesto en por este Departamento en autos n.º 2041-DRPP-2025, n.º 2050-DRPP-2025 y, n.º 2051-DRPP-2025, referentes a la acreditación de nombramientos de estructuras internas cantonales de Puriscal, Aserrí y Mora, de la agrupación política mencionada, según lo indicado en el Considerando I. de esta resolución.

Tome nota la señora Campos Mejías de lo indicado en los Considerandos II y III. de este acto administrativo.

Se recuerda a la gestionante lo indicado por el segundo párrafo del numeral 242 del Código Electoral: ***“ARTÍCULO 242.- Trámite inicial [...] Podrá formularse apelación por inadmisión contra las resoluciones que denieguen ilegalmente el recurso de apelación; en este caso, se aplicarán analógicamente las reglas previstas en los artículos 583 y siguientes del Código Procesal Civil.”*** (Negrita es del original).

Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico del partido Renacer Democrático y, además, remítase a la persona gestionante a gricelcamposmejias@gmail.com.

Marta Castillo Víquez
Jefe

MCV/avh/dap
Expediente n.º 413-2024, partido Renacer Democrático
Ref., n.º 14027-2025